



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE DERECHO

MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA

TRABAJO FIN DE MÁSTER

**LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA
PENA REFLEJADA EN UNA SENTENCIA Y
ASPECTOS GENERALES**

Presentado por:

Antoaneta Kirilova Medarska

Tutelado por:

Ricardo Manuel Mata

Valladolid, 10 de enero de 2022

ÍNDICE

I. Introducción.....	5
II. Relato de los hechos constitutivos de delito y relevancia penal.....	6
1. Hechos.....	6
2. Relevancia penal.....	7
III. Planteamiento del caso según la tipificación de los hechos en la legislación actual.....	9
1. Delito continuado de amenazas.....	10
2. Delito de coacciones.....	12
3. Concurso ideal.....	13
4. Responsabilidad criminal agravante.....	14
IV. Clasificación de las penas.....	16
V. Penas privativas de libertad.....	16
1. Prisión permanente revisable.....	16
2. Prisión.....	17
3. Localización permanente.....	17
4. Responsabilidad criminal por impago de las multas.....	17
VI. Penas privativas de otros derechos.....	19
VII. Multa.....	20
VIII. Penas accesorias.....	20
IX. Determinación de la pena.....	21
X. La conformidad penal.....	22
XI. Regulación actual de la suspensión de la ejecución de la pena y aspectos generales.....	24
1. Presupuestos.....	26
XII. Modalidades de la suspensión de la ejecución.....	28
1. Ordinaria.....	29
2. Excepcional.....	30
3. Extraordinaria.....	31
4. Especial.....	31

XIII. Las condiciones del artículo 83 del Código penal.....	31
XIV. Plazo y aspectos procesales.....	33
XV. Remisión y revocación de la suspensión de la pena.....	34
XVI. Solicitud de suspensión de la ejecución de la pena.....	36
XVII. Conclusiones.....	38

RESUMEN

Este Trabajo Fin de Máster consiste en el estudio de un caso real que obtuvimos por Turno de Guardia en el Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid.

Tuvimos que centrarse en el caso concreto, estudiar los hechos y emplear todos los conocimientos obtenidos para conseguir el fin planteado: la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

Nuestra estrategia se basó en la aplicación de la legislación actual descriptiva de los delitos de amenaza continuada y el delito de coacción, de los cuales fue considerado autor responsable nuestro cliente, el delito de coacciones relacionado con el concurso ideal medial con el delito de amenazas, la conformidad con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante, todos ellos previstos en el Código Penal vigente.

Continuamos analizando la regulación actual de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad respecto a nuestro caso para solicitar este privilegio que concede la normativa vigente con finalidad socializadora.

Palabras clave: amenazas continuadas, coacción, concurso ideal, circunstancia agravante, suspensión de la ejecución, suspensión condicionada, plazo, revocación.

ABSTRACT

This Master's Thesis consists of the study of a real case that we obtained by Duty Shift at the Illustrious Bar Association of Valladolid.

We had to focus on the specific case, study the facts and use all the knowledge obtained to achieve the stated goal: the suspension of the execution of the custodial sentence.

Our strategy was based on the application of the current descriptive legislation of the crimes of continued threat and the crime of coercion, of which our client was considered the responsible author, the crime of coercion related to the ideal medial contest with the crime of threats, the conformity with the concurrence of the modifying circumstance of the aggravating criminal responsibility, all of them foreseen in the current Penal Code.

We continue to analyze the current regulation of the suspension of the execution of the custodial sentence with respect to our case to request this privilege granted by current regulations with a socializing purpose.

Key words: continuous threats, coercion, ideal competition, aggravating circumstance, suspension of execution, conditional suspension, term, revocation.

I. INTRODUCCIÓN

El Tribunal Constitucional recuerda, que el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su artículo 6.3 entiende el derecho de defensa y asistencia letrada no sólo a la asistencia de letrado libremente elegido pero y el de abogado nombrado de oficio .¹

Defiende el mismo Tribunal que el derecho de asistencia letrada garantiza la asistencia de letrado en todas las diligencias tanto policiales como judiciales.²

Después de este recordatorio, centrémonos en el presente trabajo, que consiste en un dictamen de un caso real que estando en Turno de Guardia por el Ilustre Colegio de los Abogados de Valladolid, nos requieren de la Policía Judicial (Policía Nacional) asistiendo a D. Leonardo y en el día siguiente asistiéndole en el Juzgado de Guardia de Valladolid.

Dadas las circunstancias de su ingreso en prisión provisional y las circunstancias agravantes y testigos de los hechos denunciados, este despacho llega a la conclusión de que la mejor defensa para nuestro patrocinado después de no conformarse con el beneficio de la reducción de condena, es esforzarnos a conseguir una sentencia con una condena inferior a dos años de prisión y seguidamente la obtención de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

Siguiendo las normas recogidas en el código deontológico de nuestra profesión, y por las normas legales, como el sagrado derecho a la defensa letrada, un derecho fundamental estudiamos el atestado facilitado por el juzgado, así como y las acusaciones formuladas, con el objeto de proporcionarle al nuestro cliente la mejor defensa posible.³

Nuestro objeto era la obtención de una suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, agravado por el hecho de que nuestro representado se encontraba en el prisión provisional, pero analizando los documentos proporcionados con las diligencias urgentes en cuya virtud se incoaron las actuaciones, el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, la Sentencia Condenatoria, la falta de antecedentes penales, muy importante en la hora de solicitar el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, los hechos recogidos en las conclusiones del Ministerio Fiscal constitutivos de determinados delitos, la conformidad posterior manifestada por nuestro cliente, la circunstancia modificativa de

1; 2:SSTC, de 27 de enero de 1997 (1997/11); SSTC, de 6 de febrero de 1995 (/1995/29); SSTC, de 27 de febrero de 2003 (2003/38) de 27 de febrero; 229/1999 de 13 de diciembre.

3. Artículo 24.2 Constitución Española: *Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.*

la responsabilidad criminal agravante prevista en nuestro Código Penal y las actuaciones y decisiones idóneas a lo largo del proceso, elaboramos una estrategia defensiva que seguimos hasta el final del proceso.

Tras conocer los documentos proporcionados con el expediente por el Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid, analizamos detalladamente los delitos de amenaza continuada y de coacción relacionados en concurso medial ideal, por los cuales ha sido condenado nuestro cliente y regulados respectivamente en los artículos 169.2 del Código Penal en relación con el artículo 74 del citado Código: delito de amenazas continuadas; un delito de coacciones del artículo 172.1 del mismo precepto en relación de concurso ideal medial con el delito continuado de amenazas; la conformidad: artículo 77 del Código Penal y con la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravada del artículo 22.4^o del Código Penal.

Hicimos un estudio sobre la determinación y clasificación de la pena, los tipos existentes y sus modalidades accesorias.

Nuestro objetivo fue conseguir una conformidad que manifestamos en el escrito de defensa antes del juicio oral y posteriormente la suspensión de la ejecución de la pena.

En continuación realizamos un análisis de la regulación vigente de la suspensión de la ejecución de la pena reflejada en los artículos 80-87 de la citada norma, los plazos, criterios cómputo y modalidades de la misma (extraordinaria, ordinaria, excepcional y especial), las condiciones que se pueden imponer al condenado y finalmente los aspectos de remisión y revocación del beneficio de la suspensión de la ejecución en el caso de incumplimiento de las condiciones impuestas.

Hablando con nuestro cliente y explicándole la figura de la conformidad relacionada con la condena propuesta por el Ministerio Fiscal, pudimos llegar a ella después de que nuestro representado reconoció los hechos y admitió su culpabilidad.

Finalmente, no nos olvidamos del procedimiento de suspensión de la ejecución donde incluimos nuestra solicitud por escrito dirigida al Juzgado de lo Penal con el fin de lograr la suspensión de la ejecución de la pena prevista en el artículo 80.1 del Código Penal.

II. RELATO DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO Y RELEVANCIA PENAL

1. Hechos

D. Leonardo, mayor de edad y con antecedentes penales que han de entenderse cancelados desde el 10 de junio de 2022, comenzó a compartir piso de alquiler, sito en Dirección 000 Num.002, Num.003 en Valladolid, con otros dos inquilinos anteriores, Dña. Covadonga, ciudadana americana y D. Álvaro, ciudadano holandés a cuyo nombre figuraba el contrato de alquiler de la vivienda desde septiembre de 2022.

Desde el comienzo de la convivencia el acusado vino haciendo manifestaciones tales como "toda la escoria de otros países está en España" "Que no quería extranjeros en su casa y que se tenían que ir" "cualquier amigo vuestro que entre en la casa lo voy a matar" etc.

El viernes, 13 de junio entró en el dormitorio de D. Álvaro y le dijo a éste que se iba a asegurar que tanto Dña. Covadonga como él abandonasen el domicilio y haciendo el gesto de pasarse el dedo por su cuello primero, luego por el del propio D. Álvaro, le manifestó que le iba a cortar el cuello.

La tarde del día 14 de junio del año 2022 el acusado llegó a la vivienda en la que habita en actitud agresiva por lo que, tanto Dña. Covadonga como Dña. Adelina, pareja sentimental de D. Álvaro que se encontraba de visita en el domicilio, se encerraron en la habitación del señor Álvaro, comenzando el acusado a dar golpes y gritos manifestando "juégate la vida conmigo, maricón, si tienes huevos sal y te mato, que mientras que yo tengo que vivir en la calle todas las excorias extranjeras vivís en casas", todo esto mientras no dejaba de golpear y gritar, hasta que en un momento dado abrió la puerta de la habitación dirigiéndose a Dña. Adelina la que manifestó "que se estaba follando a una mierda que si quería follar se lo follara a él", "que tenía que estrellarle la cabeza a su novio y deformarle la cara y que en cuanto apareciera por casa lo iba a matar".

Acto seguido el acusado esgrimió ante Dña. Adelina una navaja de 3 cm de hoja diciéndole "que te marches ahora mismo o si no ya sabes lo que te voy a hacer".

Cuando Dña. Adelina y Dña. Covadonga por el temor que les había infundido el acusado abandonaron precipitadamente la vivienda el acusado haciendo con la navaja un gesto similar a cortar el cuello le dijo a Dña. Covadonga que "como se les ocurriera aparecer a sus amigos americanos por casa los iba a matar".

2. Relevancia penal

Una vez firmada la denuncia se procede a la localización y detención de D. Leonardo.

En el día siguiente 16 de junio 2022 fue puesto a disposición del Juzgado de Guardia de Valladolid y le tomaron la declaración con el objetivo de practicar las diligencias urgentes.⁴

4. El artículo 797 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala que el Juzgado de Guardia, al recibir el atestado policial en cuya virtud se inician las actuaciones del procedimiento para el enjuiciamiento rápido, dictará auto a fin de incoar la práctica de diligencias urgentes.

Ese día 16 de junio de 2022 el mencionado órgano instructor: el Juzgado de Guardia decreta a través de auto la entrada en prisión provisional al investigado en virtud del art. 503.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y da traslado al Ministerio Fiscal, que solicitó la apertura del Juicio Oral y formuló acusaciones contra D. Leonardo.

Se señaló el día 1 de julio de 2022 de acuerdo con la agenda de señalamientos la celebración del Juicio Oral y se dictó el Auto de Apertura de Juicio Oral ante el Juzgado de lo Penal Número 1 de Valladolid, el cual ratificó el auto que acuerda la entrada en prisión provisional de D. Leonardo.⁵

A la apertura de Juicio Oral se dio también traslado a la Defensa que en plazo de 5 días presente escrito de Defensa provisional con la advertencia que si no le presenta se considera que se opone a la acusación del Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal, modificando en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de:

- a) un delito continuado de amenazas del art. 169.2 del Código Penal en relación con el art.74 del citado Código y
- b) un delito de coacciones del art. 172.1 del Código Penal , en relación de concurso ideal medial con el delito A) de conformidad con el art. 77 del Código Penal , con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante del art. 22.4º del Código Penal ,considerando autor responsable del mismo al acusado, solicitando que se le impusiera la pena de 2 años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena,3 años de prohibición de aproximación a menos de 200 metros a Dña. Adelina , D. Anselmo y Dña. Covadonga, y la de comunicar con los mismos por cualquier medio o procedimiento, también durante 3 años, y costas.

En el acto de Juicio la Defensa y el propio acusado mostraron expresamente su conformidad, tanto en lo relativo al aspecto fáctico como en lo referente a las penas.

En el mismo acto se dictó sentencia de estricta conformidad de viva voz, según lo acordado por las partes, que fue recogida en el acta del juicio, según consta y manifestando todas las partes su intención de no recurrir se declaró firme.

En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades y prescripciones legales.

5. El artículo 503.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala:

1. *La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos:*

1.0 *Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el investigado o encausado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.*

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO SEGÚN LA TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL.

De los hechos descritos en el atestado se deducen los siguientes delitos:

Delitos de amenaza continuada y coacciones que se produjeron en la tarde de 14 de junio de 2022 según las manifestaciones de las víctimas.

Vimos que el nuestro cliente carece de antecedentes penales en la fecha de los hechos.

Observamos los datos de denunciante y denunciado, la fecha y hora de las distintas actuaciones y que el nuestro cliente ha sido debidamente informado de sus derechos y de su detención y diversas diligencias desarrolladas, así como que el nuestro cliente se encuentra en prisión provisional.

Recurrimos el auto de prisión provisional y fue desestimado el recurso de reforma ante el propio Juzgado y recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.

En las diligencias urgentes vimos que aparece el escrito de acusación de Ministerio Fiscal de 16 de junio de 2022; nos interesa ver de qué delitos se acusa y cuál es la pena solicitada por cada uno de ellos.

El Ministerio Fiscal acusaba a nuestro patrocinado por:

- A) un delito continuado de amenazas del art. 169.2 del Código Penal en relación con el art.74 del citado Código y
- B) un delito de coacciones del art. 172.1 del Código Penal , en relación de concurso ideal medial con el delito A) de conformidad con el art. 77 del Código Penal , con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante del art. 22.4º del Código Penal

También el Ministerio Fiscal solicitó la pena de 2 años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 3 años de prohibición de aproximación a menos de 200 metros a Dña. Adelina, D. Álvaro y Dña. Covadonga, y la de comunicar con los mismos por cualquier medio o procedimiento, también durante 3 años, y costas.

Solicitando una pena de 2 años pensamos que si llegamos a la conformidad solicitaremos la suspensión de la ejecución de la pena y esa fue nuestra estrategia.

Explicamos a nuestro cliente todos los conceptos jurídicos y las consecuencias que conllevan como por ejemplo la figura de la conformidad y la institución de la suspensión de la pena privativa de libertad y en qué casos se puede solicitar, los requisitos para cumplir y las condiciones para concederla.

Nuestro cliente nos dio visto bueno y pusimos las manos al trabajo.

1. Delito continuado de amenazas.

Don Leonardo es acusado por la comisión de un delito continuado (son tres delitos de amenazas las que constan en los autos como causa de juicio rápido) de amenazas no condicionales del artículo 169.2 del Código penal en relación con artículo 74 de la misma norma.

El delito de amenazas está ubicado en el capítulo II del título VI del Libro II del Código Penal bajo la rúbrica de “Delitos contra la Libertad” y se tipifica por los artículos 169, 170 y 171 de este texto legal. El título VI se compone de tres capítulos: de las detenciones legales y secuestros (artículos 163 – 168), de las amenazas (artículos 169 – 171) y de las coacciones (artículos 172 – 172 ter).

La descripción de este delito se regula en el artículo 169 del Código Penal y determina la exteriorización del propósito de causar un mal al sujeto pasivo, a su familia o a otras personas con la que este tenga un vínculo íntimo.

El bien jurídico protegido es tanto la libertad de las personas, como la seguridad de las mismas. Puesto que, numerosa doctrina jurisprudencial considera que lo que debe protegerse es “el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de sus vidas”.

El delito de amenazas se comete por el anuncio consciente de un mal futuro, injusto, determinado y posible, con el único propósito de crear una intranquilidad de ánimo, inquietud o zozobra en el amenazado, pero sin la intención de dañar materialmente al sujeto. Nos encontramos ante un delito de peligro o mera actividad y no de verdadera lesión. Por lo que, si finalmente tras la amenaza se produjera algún daño físico en las personas, (lesiones o muerte, por ejemplo) el hecho se enjuiciaría por estos últimos y no por la amenaza, la cual quedaría absorbida por dichos delitos.

Sujeto activo: Cualquier persona que realice la conducta descrita con anterioridad; es decir que profiera un mal futuro, injusto, determinado y posible a otro.

Sujeto pasivo: lo será la persona que reciba ese mal, (amenaza), pudiendo ser el amenazado el mismo sujeto pasivo o cualquiera de las personas que se señalan en el precepto: su familia o cualquier otra persona con la que esté íntimamente vinculado.⁶

El sujeto pasivo debe creer que el propósito de causarle el mal es real, serio y persistente.⁷

6.<http://amparolegal.com/amenazas/que-es-delito-de-amenazas-cual-es-el-bien-juridico-prottegido/#:~:text=El%20bien%20jur%C3%ADico%20prottegido%20es,y%20ordenado%20de%20sus%20vidas.%C2%BB>

7. MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal: parte especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, p. 144.

El artículo 169 CP señala que:

El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:

1º Con la pena de prisión de un año a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.

2. ° Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional.

Don Leonardo ha sido condenado por el delito de amenazas del apartado 2, amenazas no condicionales, lo que quiere decir que “Esta modalidad no persigue ninguna actuación por el sujeto pasivo, sino que se limita a que este conozca el anuncio del mal, por lo que se trata de un delito de mera actividad ya que el delito se consuma cuando llega al conocimiento del destinatario”.⁸

Es un delito doloso, nuestro representado ha actuado y amenazado sabiendo lo que hace y con intención de dolo, intención de provocar el mal. Es delito consumado.

En nuestro caso, el delito de amenazas se relaciona con la continuidad prevista en el artículo 74 del Código Penal.

Según el Diccionario del Español Jurídico, un delito continuado es una situación que se produce cuando un mismo sujeto realiza, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, una pluralidad de acciones u omisiones que ofenden a uno o varios sujetos e infringen el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, y que determina generalmente un régimen penológico específico para su castigo.

Su regulación se encuentra en el Código Penal Título III (De las Penas) Capítulo II (De la Aplicación de las Penas), Sección 2ª (Reglas Especiales para la Aplicación de las Penas), art.74.

El tipo básico de “delito continuado” es el que aparece definido en el primer párrafo del recién mencionado artículo 74 del Código Penal:” No obstante lo dispuesto en el artículo

8. POSADA PÉREZ, J.A., *La sistemática legal y el bien jurídico protegido en el delito de amenazas*, Universidad de Murcia, 2020, p. 28

anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado”⁹

Como podemos ver, la causa instruida a través de las diligencias urgentes y por la cual se condena nuestro patrocinado en el Juzgado de Guardia, consta en tres delitos de amenaza y uno de coacciones.

2. Delito de coacciones

Nuestro cliente, D. Leonardo, está acusado así mismo por un delito del artículo 172. Del Código Penal: el delito de coacciones que consiste en:

"El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de seis a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados".

Se caracteriza por los siguientes elementos

- 1. Una conducta violenta de contenido material, como vis física, o intimidación, como vis compulsiva, ejercida sobre el sujeto pasivo, ya sea de modo directo o de modo indirecto.
- 2. La finalidad perseguida, como resultado de la acción, es la de impedir lo que la ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiere, sea justo o injusto.
- 3. Intensidad suficiente de la acción como para originar el resultado que se busca, pues de carecer de tal intensidad, se podría dar lugar a la falta.
- 4. La intención dolosa consistente en el deseo de restringir la libertad ajena, lógica consecuencia del significado que tienen los verbos impedir o compeler.
- 5. Que el acto sea ilícito -sin estar legítimamente autorizado- que será examinado desde la normativa exigida en la actividad que la regula.¹⁰

9. <https://www.conceptosjuridicos.com/delito-continuado/>

10. STS, de 5 de julio de 2007(2007/626).

La acción típica, abarca dos modalidades: impedir a otro hacer lo que la ley no prohíbe y obligar a otro a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto.

El tipo exige en los dos supuestos que el medio de comisión sea la violencia.

La jurisprudencia admite tres tipos de violencia: *vis física*,: acometimiento físico; *vis compulsiva* o intimidación; y *vis in rebus* o fuerza en las cosas (corte de agua o de energía eléctrica, cambio de cerraduras, entre otros supuestos).

Originariamente solamente se entendía la *vis física*, pero la jurisprudencia ha venido ampliando su concepto para abarcar las otras dos modalidades, lo que ha sido criticado por la doctrina al suponer una interpretación extensiva del tipo penal.

El tipo subjetivo debe abarcar no sólo el empleo de la fuerza o violencia que doblegue la voluntad ajena, sino que es preciso también que ésta sea la intención del sujeto activo, dirigida a restringir de algún modo la libertad ajena para someterla a los deseos o criterios propios.¹¹

Vemos, que concurren los elementos típicos del artículo 172.1 Código Penal.¹²

3. Concurso ideal

En nuestro caso y que nos interesa, es que el delito de coacciones del citado artículo, se relaciona en un concurso ideal con el delito de amenazas continuado del artículo 169.2 de la misma norma, de conformidad con el artículo 77 del Código Penal con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante del artículo 22.4 del Código Penal.

Los concursos de delitos se regulan en el Libro I, Título III, capítulo II, Sección 2ª, bajo la rúbrica "Reglas especiales para la aplicación de las penas", artículos 73 a 78 Código Penal.

El concepto del artículo 77 de concurso de delitos se da cuando a una persona se le imputa la comisión de una pluralidad de hechos que son constitutivos de delito, ya sea a consecuencia de una o de varias acciones y siempre y cuando, de ser varias, alguna no haya sido ya enjuiciada.

Estamos ante concurso ideal cuando un mismo hecho es constitutivo de dos o más delitos y ante concurso real cuando varios hechos cometidos por una misma persona constituyen varios delitos, siempre que ninguno haya tenido lugar tras la existencia de condena por alguno de ellos.

11. STS, de 5 de julio de 2007 (2007/626).

12. https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDC1NjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAP4L-cDUAAAA=WKE#:~:text=Es%20la%20infracci%C3%B3n%20penal%20b%C3%A1sica,y%20sin%20estar%20leg%C3%ADtimamente%20autorizado.

Se denomina concurso medial aquel concurso real en el que uno de los delitos es medio necesario para cometer otro como en el caso, cuando D. Leonardo esgrimió una navaja de 3 cm de hoja ante la Doña Adelina diciéndole: “que te marches ahora mismo o sino ya sabes lo que te voy a hacer” (coacciones y amenazas) y todo ocurrió antes de que sea condenado por ellos y el delito de amenaza con la navaja fue medio necesario para llevar al cabo el delito de coacciones/de abandonar la vivienda contra su voluntad.

Para darse el concurso medial, la consideración jurídica unitaria es de dos delitos cuando uno es medio para la comisión de otro y que entre ambos se establezca una relación de instrumentalidad, de medio a fin^{13, 14}.

Se requerirá, que la relación entre ambos delitos sea necesaria (circunstancia que observamos en nuestro caso) y una conexión instrumental de carácter objetivo que se dé en el ámbito de lo imprescindible atendiendo a la forma en la que ocurran los hechos.¹⁵

4. Responsabilidad criminal agravante

Las agravantes penales son circunstancias que aumentan la responsabilidad criminal del autor de un delito y como consecuencia se impone una pena mayor que el tipo básico de delito.

Existen dos tipos de agravantes: genéricas: consisten en elementos accidentales (el delito se cometiera de todas formas) y específicas: condicionan la existencia de un delito específico del Código Penal.

La agravante imputada a nuestro representado es de las agravantes genéricas del artículo 22.4 del Código Penal dentro del Capítulo IV, del Título I (De la infracción penal), del Libro Primero.

Según lo dispuesto en el artículo 22, las agravantes genéricas son las siguientes:

1. Alevosía.
2. Ejecución del hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.
3. Precio, recompensa o promesa.
4. Racismo, antisemitismo o cualquier otro tipo de discriminación por ideología, religión, creencias, etnia, raza, sexo, edad, género, orientación sexual, enfermedad o discapacidad.

13. STS, de 9 de octubre de 2002 (2002/1632), Rec. 908/2001.

14. STS, de 15 de noviembre de 1999, Rec. 1776/1998

15. Circular de la Fiscalía General de Estado, 4/2015.

5. Ensañamiento.
6. Abuso de confianza.
7. Prevalerse del carácter público del culpable.
8. Reincidencia.

Las agravantes genéricas son autónomas e independientes, por lo que puede concurrir más de una agravante en un mismo delito pero y si las agravantes son incompatibles por su propia naturaleza, no será posible aplicarlas conjuntamente.¹⁶

También pueden ser compatibles con ciertas atenuantes en algunos hechos delictivos. Las reglas para imponer una o más agravantes o agravantes y atenuantes aparecen reguladas en el artículo 66 del Código Penal.

Una o dos agravantes. Se aplica la pena en la mitad superior de la que fije la ley para el delito.

Más de dos agravantes. Se podrá aplicar la pena superior en grado a la establecida por la ley, en su mitad inferior.

Agravantes y atenuantes. Los jueces las valoran y las compensan racionalmente para la individualización de la pena.

Agravantes de reincidencia. Se podrá aplicar la pena superior en grado a la prevista por la ley para el delito de que se trate.

De los documentos acompañantes del caso sobre que trabajamos, podemos concluir, que nuestro cliente es autor responsable según el concepto de los artículos 27 y 28 del Código Penal: art 27: Son responsables criminalmente de los delitos los autores y los cómplices.” Y el art 28:” Son autores quienes realizan el hecho por sí solos conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

Los delitos cometidos conllevan la imputación de una pena respectivamente por el delito de amenazas continuado 6 meses a dos años y por el delito de coacciones de 6 meses a tres años o multa de 12 a 24 meses según la gravedad de la coacción o los medios utilizados. Con la agravante por el racismo y género y los dos delitos entran en concurso ideal medial con la pena en su mitad superior que fija la Ley por el delito.

El ministerio Fiscal ha solicitado que se le impusiera una pena a D. Leonardo de dos años de prisión, una pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, tres años de prohibición de aproximación a menos de 200 metros a Doña Covadonga y Doña Adelina y la de comunicar con las mismas por cualquier medio o procedimiento también durante 3 años y costas.

16. SSTS, de 11 de abril de 2004, Rec. 1739/2013

Después de analizar los hechos delictivos y su tipificación, analizaremos brevemente la

IV. CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS

Según el artículo 32 del Código Penal,” las penas que se pueden imponer bien con carácter principal bien como accesorias, son privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa.

Dispone el siguiente artículo 33 que “.En función de su naturaleza y duración, las penas se clasifican en graves, menos graves y leves:

-Graves como la prisión permanente revisable.

-Menos graves: por ejemplo las inhabilitaciones especiales hasta 5 años.

-Leves: como la multa de hasta 3 meses.

Además, en el sexto apartado del art.33 del Código Penal se establece la duración para las penas accesorias y en el séptimo se habla de las penas para las personas jurídicas.

V. PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

En nuestro ordenamiento jurídico las penas privativas de libertad son cuatro: prisión, prisión permanente revisable, localización permanente y responsabilidad criminal por impago de las multas.

1. Prisión permanente revisable

Es una pena de nueva creación en nuestro sistema penal consistente en una pena de cadena perpetua con una duración limitada hasta el fallecimiento del reo. Solo se aplica a un escaso número de delitos muy graves y se establecen los requisitos que deben cumplirse para poder revisarse en función de diversos criterios como los periodos mínimos de cumplimiento de prisión antes de procederse a la revisión de la pena.

Esta pena se prevé para los siguientes delitos todos ellos tipificados en el Código Penal: asesinato agravado básico de 140.1, asesinato de dos o más personas de artículo 140.2, homicidio de Los Reyes o los Príncipes de Asturias: artículo 485,terrorismo con resultado de muerte de una persona: artículo 573bis,homicidio contra un jefe de Estado extranjero: artículo 605.1,genocidio con resultado de muerte o agresión sexual del articulo607.1 y 2; y delito de lesa humanidad con resultado de muerte.

La pena se revisa con lo dispuesto en el artículo 36 conforme lo establecido en el artículo 92 ambas del Código Penal.¹⁷

2. Prisión

La pena de prisión tiene dos características: puede abarcar desde 3 meses hasta 20 años y existen limitaciones de acceso a los regímenes abiertos para las penas superiores a los cinco años de prisión, siguiendo se la obligación de sustituir cualquier pena con duración inferior a tres meses por una pena de multa a razón por dos cuotas de multa por cada día de prisión.¹⁸

3. Localización permanente

Esta pena sustituye la pena de arresto de fin de semana y arresto domiciliario del Código Penal y se instaura en el año 2003.

El contenido de la misma obliga al penado a permanecer en su domicilio o en el lugar que el Juez determine en la Sentencia o posterior auto motivado (la novedad es que se podrá cumplir no solo en el centro penitenciario)

Tiene una duración hasta seis meses y se garantiza a través de medios electrónicos o mecánicos que acuerda el juez o el Tribunal y cuales permiten la localización del reo.

Si el reo incumple se deducirá testimonio por un delito de quebramiento de condena del artículo 468 del Código Penal.

4. Responsabilidad criminal por impago de las multas

La pena de multa es una de las sanciones establecidas en el Código Penal para la comisión de delitos. Tanto la duración temporal como la cuantía son determinadas por el Juez dentro de los márgenes legales y con la consideración de la capacidad económica del reo.¹⁹

17. Artículo 92 del Código Penal *hace referencia a los requisitos que habilitan la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable. Se establece la condición especial para delitos de terrorismo o el plazo de duración de la suspensión.*

18. RUIZ DE ERENCHUN ARTECHE, E *.Sistema de penas, reglas de determinación de la pena y suspensión de la ejecución de la pena*, Aranzadi, Pamplona, 2017, p.31

19. RUIZ DE ERENCHUN ARTECHE, E *.Sistema de penas, reglas de determinación de la pena y suspensión de la ejecución de la pena*, Aranzadi, Pamplona, 2017, p. 37.

Según la situación económica del condenado, el Tribunal tiene la competencia de permitir el pago dentro de los 2 años o su fraccionamiento en cuotas.

Si el condenado incumple con su condena se ejecuta la responsabilidad subsidiaria del artículo 53 del Código Penal. Esto significa que podría cumplir la pena de prisión o trabajo en beneficio de la comunidad.

La pena de multa se anota como un antecedente penal. Las personas que han sido condenadas al pago de multas deberán esperar a los plazos legales para su cancelación. Estos dependen del tipo de delito cometido. Algunos ejemplos son: penas menos graves hasta 2 años y penas leves: 6 meses.²⁰

El ministerio Fiscal solicitó en el Juzgado de lo Penal la pena de 2 años de prisión(una pena menos grave) según el artículo 77 de Código Penal atendiendo la pena más grave para el delito de amenazas continuado (artículo 169.2 Código Penal)

Señor Leonardo ha estado en prisión provisional desde el día de 17 de junio, (el día siguiente de comisión de los hechos) hasta el día 1 de julio del mismo año 2020, cuando se celebró el juicio en el juzgado de lo Penal en el Valladolid.

La prisión preventiva es una medida cautelar que adoptó el Juez de Guardia entendiendo que las circunstancias concurrentes en el nuestro caso no permiten adoptar otras medidas menos gravosas como lo es la obligación de comparecer en el propio juzgado. La medida fue adoptada en nuestra presencia como abogados defensores.

Nosotros alegamos por escrito que no es necesaria la aplicación de esta medida porque no existe el riesgo de fuga, según el Artículo 503.1.3^o a, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, regulador de la medida cautelar de prisión preventiva.

Recordamos, que la prisión provisional se encuentra regulada en el Libro II, del Título VI, del Capítulo III, de los artículos 502 al 519 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

También nos fijamos, que uno de los motivos para que se acuerde esta medida es que el hecho o hechos presenten caracteres de delito sancionado (en el Código Penal) con pena cuyo máximo sea igual o superior a 2 años de prisión. O si la pena privativa de libertad es duración inferior a esos 2 años si el investigado o encausado tuviere antecedentes penales derivados de una condena por delito doloso lo que nuestro cliente en la fecha de los hechos no tenía.²¹

20.<https://www.dexiaabogados.com/blog/pena-multa/#:~:text=Impago%20de%20la%20pena%20de%20multa%20en%20el%20orden%20penal&text=El%20incumplimiento%20tiene%20sus%20consecuencias,dos%20d%C3%ADas%20de%20cuotas%20impagos>.

21. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

VI. PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS

Una de las principales novedades de la reforma de 2015 es la creación de la pena de inhabilitación para la tenencia de animales.

Las penas privativas de otros derechos vienen enumeradas en el artículo 39 de Código Penal.

Tenemos una pena de inhabilitación absoluta (artículo 40 Código Penal) con una duración entre 6 a 20 años y cinco clases de pena de inhabilitación especial entre ellas las que nos interesa porque fue solicitada por el Ministerio Fiscal para su aplicación con duración durante la condena a Don Leonardo:

La inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo (artículo 44 de Código Civil), que priva el penado del derecho de ser elegido para los cargos públicos.

Su imposición tiene carácter imperativo, tratándose de una pena accesoria, como lo establece el Tribunal Supremo.²²

En el mismo tenor, establece el Código Penal en sus artículos 54 a 56 que las penas de inhabilitación especial pueden ser impuestas como pena principal o accesoria.²³

El Ministerio Fiscal solicitó también la pena accesoria de 3 años de prohibición de aproximación a menos de 200 metros a D. Adelina y D. Covadonga y la de comunicar con los mismos por cualquier medio o procedimiento durante 3 años.

La prohibición de aproximarse a la víctima o las personas que determina el Juez, le impide al penado acercarse a ellos en cualquier lugar donde se encuentran, así como acercarse a su domicilio, lugares de trabajo o cualquier otro lugar que sea frecuentado por ellos.

La prohibición de comunicación implica que el penado no puede establecer ningún contacto por escrito, verbal, visual o a través de medios telemáticos o informáticos.

22.STS de 28 de junio de 2006(RJ2006, 6304)señalando: *Es preciso tener en cuenta que la imposición de una de las penas accesorias prevista en el artículo 56 del Código Penal es obligada para el Tribunal y que de todas ellas, en principio, la menos grave para el ciudadano es precisamente la que el Tribunal de Instancia ha impuesto en el presente caso, que, por otra parte, parece una respuesta adecuada a los que, con su conducta, han demostrado su desprecio hacia el Estado de Derecho”.*

23. RUIZ DE ERENCHUN ARTECHE, E .*Sistema de penas, reglas de determinación de la pena y suspensión de la ejecución de la pena.* 2017, Aranzadi, p.47

VII. MULTA

Tras la pena de prisión, la pena de multa es la más aplicada en nuestro sistema penal.

El código penal le otorgó una gran relevancia como regla general en principio de la capacidad económica en su concreta determinación. Hay dos clases de multa:

-ordinaria, que responde al principio de capacidad económica y consiste a una sanción pecuniaria a través del sistema de días-multa, y la restringida solo a determinados delitos, la multa proporcional. Que se establece a proporción de varios criterios alternativos: beneficio obtenido, perjuicio causado.

La multa proporcional, desde la reforma del 2010 donde se introdujo la responsabilidad de las personas jurídicas se contempla como una de las penas aplicables a las mismas.

La multa ordinaria tiene una duración mínima de diez días y máxima de dos años.

La multa proporcional se da con arreglo a tres criterios: daño causado, valor del objeto del delito; el beneficio reportado por el mismo. Los Jueces y Tribunales deben imponer la multa dentro de los límites fijados para cada delito determinando para cada caso concreto su cuantía, las circunstancias agravantes y atenuantes del hecho sino y principalmente la situación económica del culpable.²⁴

La multa se regula en los artículos 50 a 53 del Código Penal.

VIII. PENAS ACCESORIAS

Como ya hemos señalado anteriormente, las penas accesorias y su duración se establecen en artículo 33, el sexto apartado del Código penal.

En palabras del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, las penas accesorias se definen como:

"Sanción que, sin estar expresamente establecida por la comisión de una infracción penal, se impone junto con una pena principal, de la que depende, por disposición de la ley."

La duración de una pena accesoria será equivalente a la de la pena principal a la que acompañe. Así se desprende del siguiente precepto:

6. Las penas accesorias tendrán la duración que respectivamente tenga la pena principal, excepto lo que dispongan expresamente otros preceptos de este Código. (Artículo 33.6 del Código Penal)

²⁴ RUIZ DE ERENCHUN ARTECHE, E .*Sistema de penas, reglas de determinación de la pena y suspensión de la ejecución de la pena*, p-59-68; Aranzadi, Pamplona, 2017

IX. DETERMINACIÓN DE LA PENA

La determinación judicial de la pena es el proceso de concreción por el que se establece la pena definitiva que acaba imponiéndose en sentencia. El sistema del Código Penal español es legalista aunque deja margen al arbitrio judicial.

La determinación de la pena supone establecer la pena concreta que se impone al responsable de un delito o falta, para lo que es necesario no sólo establecer cuál es la pena aplicable según las circunstancias concurrentes en el hecho, sino además concretar la cuantía dentro de los límites máximos y mínimos de la pena tipo o pena abstracta²⁵

Uno de los criterios que informa la determinación de la pena es la proporcionalidad²⁶

El aspecto más relevante en la determinación de la pena, es la motivación de la individualización de la pena.

“... la Sala sentenciadora, una vez que razonó sobre la existencia del delito y de su autor, debe acometer la importante misión de atribuir al hecho punible la sanción que el Código penal prevé en la medida que considere justa, o sea, legalmente aplicable al caso concreto enjuiciado, haciendo uso razonado de tal discrecionalidad...”²⁷

El concurso ideal en el que incurre nuestro cliente como hemos visto, se regula en el artículo 77 de Código Penal.

La reforma que se hizo en el 2015 permite diferenciar la pena impuesta entre el concurso real, medial e ideal en sentido que se debe imponer la pena superior de la que habría correspondido en el caso concreto sin que exceda de la suma de las dos penas concretas²⁸

A don Leonardo por el delito de amenazas continuadas del artículo 169.2 del Código Penal le responde una pena entre 6 meses y 2 años y por el delito de coacciones entre 6 meses a 3 años o multa de 12 a 24 meses según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

Teniendo en cuenta, que a él se le imputa el ultimo inciso del este artículo “También se impondrán las penas en su mitad superior cuando la coacción ejercita tuviera por objeto impedir legítimo disfrute de la vivienda, la pena principal solicitada por el Ministerio Fiscal es proporcional e individualizada en el margen legítimo previsto.

25. FERNÁNDEZ SALGADO, M., Orense, España. Socia FICP” *La determinación de la pena: Especial consideración de las modificaciones introducidas por la LO 1/2015, de modificación del Código Penal y de la determinación de las penas impuestas a personas jurídicas*” p.2y 3

26. RJ 10491, citando, a su vez, las SSTs de 12 de mayo de 1999 (RJ 4666) y 1 de junio de 2000 (RJ 4150).

27. STS de 14 de mayo de 2003 (RJ 5278), STS de 19 de mayo de 2004 (RJ 3302) y de 24 de junio de 2005 (RJ 5327).

28. RUIZ DE ERENCHUN ARTECHE, E. *Sistema de penas, reglas de determinación de la pena y suspensión de la ejecución de la pena*: Aranzadi, Pamplona, 2017, p.158

X. CONFORMIDAD PENAL

La regulación de la conformidad penal se encuentra en los artículos 655, 688 y ss. De la Ley de Enjuiciamiento Criminal el procedimiento ordinario, en los artículos 784.3y 787 Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento abreviado, en el art. 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para los juicios rápidos.

Por su parte, el artículo 50 de la Ley Orgánica de Tribunal de Jurado 5/1995 de 22 de mayo, también contempla la figura de la conformidad con la pena pedida al acusado, además del proceso por aceptación de decreto del artículo 803 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El ámbito de la conformidad está limitada a los procesos en los que la pena que se vaya a imponer no exceda de los seis años de prisión, conforme el artículo 787.1 Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En nuestro caso la pena solicitada fue de 2 años de prisión privativa de libertad.

La conformidad supone por parte del acusado, en nuestro caso de D. Leonardo, el reconocimiento de los hechos que se le imputan sin práctica de prueba alguna en el acto del juicio oral, y a su vez, la renuncia a la presunción de inocencia, exonerando a la acusación de la carga de la prueba de la culpabilidad.

Así la conformidad incide tanto en el desarrollo del proceso, que finaliza anticipadamente, como en el propio contenido de la sentencia: el órgano judicial queda vinculado por la manifestación del acusado.

En los juicios rápidos supondrá una reducción en un tercio de la pena solicitada²⁹.

La conformidad expresada por nuestro representado cumplió los requisitos exigidas para acogerse a ella: ha de ser absoluta (no supeditada a condición, plazo) expresa y personalísima (dimana del acusado) voluntaria (libre y formal) y de doble garantía (anuencia de la defensa y ratificación por el acusado) tal y como señaló el Tribunal Supremo:³⁰

“-Absoluta, ha de recaer sobre el contenido íntegro de la calificación acusatoria, se extiende tanto a los hechos, como a su configuración jurídica y a la pena en su concreta naturaleza y medida, sin limitación de clase alguna. El carácter absoluto de la conformidad impide que se someta a cualquier género de condición, plazo o término, salvo en lo que se refiere a la responsabilidad civil.

Por lo tanto, no es posible condicionar la conformidad a la suspensión de la ejecución de la pena o a cualquier otro límite o condición, pues en este caso debe continuarse el juicio oral.

29. https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjAwNztlUouLM_DxbIMfCwNzAAiSQmVbpkp8cUImQapuWmFOcCgBlaqgdNQAAA A==WKE

30. STS, (Sala 2ª), de 1 de marzo de 1988

-Expresa, lo que impide admitir que se manifieste o deduzca de forma tácita o implícita y exige una categórica afirmación de la misma por parte del acusado. Porque el carácter personalísimo de la conformidad no permite que se realice por medio de mandatario, representante o intermediario, ni siquiera provistos de poder especial; y menos aún, dejarse al arbitrio de un tercero.

Por esta razón, el artículo 655 Ley de Enjuiciamiento Criminal señala la previa ratificación del procesado en la conformidad, y el artículo 784.3 Ley de Enjuiciamiento Criminal exige la firma del acusado cuando la conformidad se presta en el escrito de calificación o en el artículo 787.1 Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando se faculta a la defensa para pedir el dictado de una sentencia de conformidad con la conformidad del acusado presente (nuestro caso)

Esta exigencia de la intervención personal y directa del acusado es debida al propio carácter de los derechos procesales a los que se renuncia y de la responsabilidad criminal que se acepta, que son de su exclusiva titularidad.

-Voluntaria, debe prestarse libre y voluntariamente, de un lado, que el acusado ha de tener pleno conocimiento de las consecuencias de su acto, comprendiendo la naturaleza de la acusación y los derechos a los que está renunciando; de otro lado, supone que ese acto procesal no puede haber sido inducido mediante coacciones, amenazas, engaños, de modo que podrá revocarse e invalidarse por vicios del consentimiento, evitando que el acusado se vea condenado cuando su conformidad adolezca de error, violencia o dolo.

Las garantías de la voluntariedad se concretan tanto en la necesaria concurrencia de la manifestación del acusado junto con la de su defensor; como en que se ha de prestar ante el juez, quien debe oír "al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias"³¹

La conformidad es un acto de doble garantía: en todos los casos han de manifestarse de manera concurrente las voluntades de acusado y su abogado, de modo que no basta la declaración del acusado si no va acompañada de la de su letrado en el mismo sentido, de modo que si éste considera necesaria la continuación del juicio el juez podrá ordenarla no obstante la conformidad del acusado.³²

También es un acto formal, que reúna las solemnidades requeridas por la ley para cada uno de los momentos procesales en los que puede manifestarse.

Respecto a la responsabilidad civil, la conformidad de los acusados, manifestada en el acto del juicio no obliga al juez o Tribunal a dictar un pronunciamiento sobre responsabilidades civiles ajustado a lo pedido por el Fiscal o la acusación particular.³³

31. Artículo 787.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

32. Artículos 694 y 787.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

33. STS, de 4 de junio, (2002/450) y STS (2000/2226).

A los que nos interesa, respecto cual es el momento procesal oportuno de pedir la conformidad, como el nuestro procedimiento es abreviado, (la pena no exceda 9 años de prisión en abstracto y es competencia de Lo Juzgado de lo Penal: delitos con pena hasta 5 años), sin perjuicio de la transformación de las diligencias previas en diligencias urgentes, nosotros manifestamos conformidad con los hechos y la acusación en el escrito de defensa, pero también se podrá manifestar en un nuevo escrito de calificación conjunta presentado por las acusaciones y acusado o al inicio de las sesiones de juicio oral, antes de iniciarse la práctica de la prueba.

Respecto a los juicios rápidos la conformidad del acusado con la acusación del Ministerio Fiscal debe mostrarse en el mismo acto de presentación del escrito de acusación del Fiscal ante el Juzgado de Guardia, cuando no exista acusación particular, o en el escrito de defensa cuando hay acusación particular y está personada (D. Leonardo se negó de conformarse en el Juzgado de Guardia, debido al miedo que tenía de decir cualquier cosa como nos explicó luego)³⁴

En el procedimiento ordinario, la conformidad del acusado puede presentarse en el escrito de defensa³⁵ y en el acto del juicio oral³⁶

Nuestra conformidad fue mostrada en el escrito de defensa según el Artículo 781 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

XI. REGULACIÓN ACTUAL DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y ASPECTOS GENERALES

Séneca dijo hace más de 20 siglos:

“Es tan grande el placer que se experimenta al encontrar un hombre agradecido que vale la pena arriesgarse a no ser un ingrato”

La institución de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad goza de amplia tradición no sólo en el derecho comparado, sino también en nuestro ordenamiento jurídico: viene consagrada legislativamente desde 1908, al constituir una de las medidas más eficaces y extendidas en la práctica para evitar el cumplimiento de las penas cortas de prisión.

34. Artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

35. Artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

36. Artículo 688 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

En nuestro ordenamiento jurídico constituye una de las medidas más eficaces y extendidas en la práctica para evitar el cumplimiento de las penas cortas de prisión: en 1908 se introdujo la figura de la remisión condicional de la pena en nuestra legislación penal, siendo definida por la Exposición de Motivos como una manifestación de un perdón que obra en tanto subsista la condición suspensiva impuesta y posteriormente estaba regulada en el Código Penal de 1928 (artículos 186 a 190) y en el de 1932 (artículos 95 a 100), en el que pasa a denominarse «remisión condicional».

Esta terminología sería utilizada también en el Código Penal de 1944 y en el derogado texto refundido de 1973 (artículos 92 a 97).

La última reforma del Código penal en materia de suspensión ha sido la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo en la cual el legislador ha optado por la de “suspensión condicional de la ejecución”, una denominación más acertada que las anteriores de “condena condicional” o “remisión condicional”.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad se encuentra regulada actualmente en la sección primera el capítulo III del título III del libro I del Código Penal, y abarca los artículos comprendidos entre el 80 y el 87 del Código Penal vigente.

La suspensión condicional de la pena consiste, según se infiere del propio art. 80 del Código Penal, en excluir provisionalmente el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia firme al que delinque por primera vez y es autor de un delito menos grave, si el Juez o Tribunal sentenciador considera que no es probable que la persona vuelva a cometer nuevos delitos.³⁷

De este modo, la pena se sustituye por la amenaza de llevarse a efecto si se incumplen, durante un determinado plazo de tiempo, las condiciones bajo las cuales se acuerda la suspensión.

Consecuentemente, si el penado no incumple las condiciones impuestas durante el plazo fijado, se remite definitivamente la pena, dándose la misma por cumplida.

Por el contrario, en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas se revoca la suspensión y se ordena el cumplimiento de la pena.³⁸

La suspensión de la ejecución es una medida coherente con la orientación constitucional de las penas a la reinserción social del condenado, recogida en el art. 25.2 de la Constitución Española, entre otras razones porque “impedir la de socialización del condenado, es siempre que resulte posible, la mejor manera de cumplir con el mandato constitucional”.

37. Artículo 80.1 de Código Penal 1995: “1. *Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.*”

38. <https://vlex.es/vid/suspension-pena-privativa-libertad-282138>.

El mencionado artículo 25.2 C de la Constitución Española es el que establece que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas a la reeducación y reinserción social.

Tras la mencionada reforma de la Ley Orgánica 1/2015, el artículo 80 del Código Penal establece las reglas básicas de cada una de las clases de suspensión en sus seis apartados, complementándose por los siete restantes artículos que a esta se refieren.

1. Presupuestos

La justificación como institución de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad se funde en su naturaleza de resocialización y reinserción social, consagrada constitucionalmente.

Es el Código penal quien recoge los presupuestos y requisitos para que el órgano judicial conceda o deniegue la suspensión de la ejecución de la pena.

El artículo 80 regula la suspensión de la ejecución de la pena como un beneficio excepcional frente a la regla general del cumplimiento de las penas privativas de libertad.

Los presupuestos sustantivos se encuentran en el artículo 80.1 y son: Penas no superiores a dos años y dar una oportunidad razonada evitando la privación de libertad si no es necesaria.

Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.”

Estos presupuestos dependerán por la discrecionalidad judicial(los Jueces y Tribunales podrán dejar en suspenso la pena...cuando sea razonable esperar que la ejecución no sea necesaria...) y circunstancias del delito, personales del delincuente, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho su esfuerzo de reparar el daño causado, circunstancias familiares y sociales y cumplimiento de condiciones impuestas (artículo 80.1 párrafo segundo)³⁹

Según Mapelli Caffarena, la peligrosidad criminal consiste en:” Una situación de carácter subjetivo que debe deducirse de las circunstancias objetivas-subjetivas, así como de factores sociales concurrentes y que permite prever que el sujeto volverá a cometer delitos en el futuro”.

39.<https://www.pgsabogadospenalistas.com/blog/requisitos-suspension-pena-prision/#:~:text=%E2%80%9CLos%20jueces%20y%20tribunales%20podr%C3%A1n,suspendida%20por%20el%20mismo%20motivo%E2%80%90>

El Tribunal Supremo permite que se base la denegación de la suspensión de la condena en la peligrosidad que conlleva las circunstancias específicas concurrentes en el delito, siendo precisamente la peligrosidad criminal del condenado el parámetro que la propia ley establece para que sea valorado por el tribunal a los efectos de la concesión o denegación del beneficio,

Resolviendo Tribunal Supremo un recurso de casación presentado contra la sentencia dictada en fecha 19 de enero de 1998 por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife que condenaba a los entonces recurrentes y firme dicha sentencia por auto de fecha 6 de mayo de 1998 se les denegó a los condenados el beneficio de la suspensión de ejecución de la pena privativa de libertad solicitado, interponiendo dichos recurrentes recursos de súplica frente a esta desestimación cuyo auto fue igualmente desestimatorio. En este procedimiento, el Ministerio Fiscal informó sobre la concesión a los penados de los beneficios de la condena condicional en el sentido de que no procedía la suspensión de las penas impuestas a los penados por cuanto habían resultado condenados por un delito de robo en casa habitada, que revelaba, según su apreciación, una especial energía criminal y una manifiesta peligrosidad de los mismos. De conformidad con lo expuesto por el Ministerio Fiscal el tribunal entendió que dado el carácter de peligrosidad de los sujetos no había lugar a la suspensión de la pena.⁴⁰

El concepto de peligrosidad criminal se determina en la valoración de las características del delito cometido y de un pronóstico relativo a las posibilidades de comisión de nuevos delitos.

El artículo 6.1 del Código Penal recoge expresamente la alusión a la peligrosidad criminal del sujeto:

Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se le impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito”.

Otra de las condiciones necesarias es:

- Que el condenado haya delinquido por primera vez. No se incluyen las anteriores condenas por leves ni imprudentes (primariedad dilectiva)

La necesidad de que el condenado «haya delinquido por primera vez» es la primera condición que regula el artículo 80.2 del Código penal con la siguiente redacción del artículo 80.2.1^a:

“Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes que por su naturaleza o circunstancia carezcan de la relevancia para valorar la probabilidad de delitos futuros”.

40. STS de 18 de febrero (2000/208).

No se podrían tener en cuenta los antecedentes penales cancelados o susceptibles de cancelación conforme al artículo 136 del Código Penal, porque en caso contrario se impida la concesión de la suspensión de la pena, y se pierde el sentido y finalidad de las penas.

Lo que si se tendrá en la cuenta en la hora de conceder el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena o “segunda oportunidad “son condenas por Jueces de la Unión Europea que cuentan como reincidencia.

-Que la pena, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años sin incluir el tal cómputo la derivada del impago de la multa. (Nuestro caso: Ministerio Fiscal solicitó la pena de 2 años de privación de libertad)

- Que se haya satisfecho o abonado el importe de la responsabilidad civil y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en la sentencia (que se hayan pagado, de haberlas, las indemnizaciones que les corresponde percibir a la víctima) de tal manera que la suspensión de la ejecución de la pena se condicionara siempre con al pago de responsabilidad civil independientemente de la capacidad económica del condenado.

Si el reo deja de pagar se incoará investigación para averiguar si la falta de pago va a dar o no a la revocación.

El artículo 80.2.3^a del Código penal afirma que el requisito de satisfacer la responsabilidad civil se entenderá cumplido cuando el condenado asuma el compromiso de pago aplazado de la responsabilidad civil a las que ha sido condenado conforme a su capacidad económica.

XII. MODALIDADES DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN

Existen distintas modalidades de suspensión tras la Ley Orgánica 1 del 2015.

Modalidad ordinaria de los artículos 80.1 y 2 del Código Penal;

Modalidad excepcional del art 80.3 del Código penal;

Modalidad extraordinaria del art.80.4 del Código penal; y

Modalidad especial del art 80.5 del Código penal

A estas cuatro modalidades se podrían añadir otras dos desde la perspectiva de las particularidades que se exigirán para la suspensión de la pena a los condenados por determinados delitos.⁴¹

41. TRAPERO BARREALES, M.A.: *El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*, Editorial Dickinson, S.L. , Monografías de Derecho Penal, p.461 y 462

La sexta modalidad sería la suspensión de la pena impuesta a los condenados por delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.⁴²

1. Modalidad Ordinaria de los artículos 80.1 y 2 del Código Penal

Los presupuestos que se exigen para que pueda concederse la modalidad ordinaria son, tanto del artículo 80.1 como y el cumplimiento de las condiciones del artículo 80.2 como hemos explicado más arriba:

Que se trate de penas privativas de libertad no superiores a 2 años;

Que sea razonable esperar que la ejecución de la pena no es necesaria para evitar la comisión de nuevos delitos por el penado.

Las circunstancias que se han de valorar versan sobre las circunstancias del delito cometido y las personales del autor (sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en su esfuerzo por reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales;

Los efectos que se han de esperar de suspensión de la ejecución y de las medidas que fuesen impuestas.

Los requisitos que se han de cumplir:

Haber delinquido por primera vez; la pena o la suma de las impuestas no puede ser superior a 2 años, sin incluir en el cómputo la derivada del impago de multa;

Satisfacción de las responsabilidades civiles y facilitación del comiso.

Las condiciones que se imponen al condenado: que no delinca durante el tiempo de suspensión.

La modalidad ordinaria con reglas de conducta del artículo 83 del Código Penal se concede en dos supuestos: cuando se quiere evitar la comisión de nuevos delitos y en los delitos de violencia de género.

Las prohibiciones tienen por finalidad de evitar que el sujeto vuelva a delinquir. Se aplican las siguientes prohibiciones: aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que se determine por el Juez o Tribunal; establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado; mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del Juez o Tribunal; residir en un lugar determinado o de acudir al mismo; comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el

42. Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio.

Juez o Tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine; conducir vehículos carentes de dispositivos que impidan la conducción cuando el sujeto no esté en condiciones de hacerlo.

En relación con la conducta, esta viene orientada hacia la resocialización a través de participación en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, resolución pacífica de conflictos, parentalidad positiva; ser parte de programas de deshabitación al consumo de alcohol, drogas o estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos y el cumplimiento de los demás deberes que el juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado.

En la modalidad ordinaria con prestaciones o medidas existen particularidades para el caso de la suspensión de la pena impuesta por un delito contra su mujer o ex mujer o sobre determinadas personas cuando entre ellas existen relaciones económicas del artículo 84.2 del Código Penal y se establecen limitaciones sobre la imposición de la multa o mediación como ya hemos señalado.⁴³

El supuesto más controvertido en esta modalidad es cuando se impone la prestación con reparación del daño causado como consecuencia de los pactos acordados entre las partes mediante mediación.

Las prestaciones que puede imponer el Juez son el pago de la multa determinada por el Juez, multa en caso de violencia de género cuando entre el autor y la víctima no existen relaciones económicas, realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

Modalidad ordinaria de suspensión con reglas de conducta del artículo 83 y prestaciones o medidas del artículo 84 del Código penal.

2. Modalidad Excepcional

La modalidad excepcional es una de las novedades introducida por la Ley Orgánica 1/2015.

En el artículo 80.3 nos encontramos con el primer supuesto de excepcionalidad, donde juntando los requisitos esenciales de suspensión ordinaria se exige un nuevo requisito: "que no se trata de reos habituales" lo que quiere decir que el sujeto no ha cometido tres o más delitos de los comprendidos en un capítulo, en un plazo no superior a cinco años y haya sido condenado por ello (artículo 94 Código Penal)

Se relaciona con esta modalidad de suspensión de carácter excepcional la posibilidad de imponer las condiciones del artículo 83 del Código Penal pero siempre se exigirá como condición la reparación del daño o el pago de la multa.

Así el apartado tercero establece un límite inferior y superior para la fijación de la multa

43. TRAPERO BARREALES, M.A., *El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*, Editorial Dickinson, S.L. ,Monografías de Derecho Penal, p.56.

o trabajos a beneficio de la comunidad entendiendo que se trata de condiciones para la concesión del beneficio de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad con la importantísima condición de no delinquir en el plazo de suspensión.

3. Modalidad Extraordinaria

En el apartado 4 del artículo 80 CP nos encontramos ante el segundo supuesto de concesión de la ejecución de la pena privativa de libertad:

“Los jueces y tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo”.

Esta modalidad no está sujeta a ningún requisito, basta con acreditar el padecimiento incurable del sujeto con la excepción que en el momento de la concesión de la suspensión de la ejecución no tenga una pena concedida anteriormente.

4. Modalidad Especial

La causa de suspensión contemplada por el artículo 80.5 del código Penal se prevé a quienes hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos.

No se exige primariedad delictiva o que la suma de las penas supere dos años, pero no podrá superar los cinco años.

Lo que sí que se exige es constancia que el delito cometido fue consumado por la adicción del sujeto y certificación por centro acreditado que el sujeto está sometido a tratamiento o deshabitado en el momento de la concesión del beneficio de suspensión de la ejecución de la pena.

En esta modalidad, el beneficio de la segunda oportunidad queda condicionado de que el condenado no abandona el tratamiento hasta la finalización del plazo de la suspensión.

Cuando ya ha superado el proceso de deshabitación el Juez puede ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de tal requisito.

Al igual que ocurre en los supuestos anteriores, la decisión de acordar la suspensión de la pena de prisión corresponde al Juez, y que la misma ha de estar debida y suficientemente motivada.

XIII. LAS CONDICIONES DEL ARTÍCULO 83 DEL CODIGO PENAL

El beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena o de la segunda oportunidad exige también unas condiciones y deberes enumeradas en el artículo 83 del Código Penal relacionadas con el delito cometido.

La primera y principal condición para la obtención de este beneficio es la no comisión de un nuevo delito durante el plazo de duración de la suspensión de la pena.

A esta principal condición se le pueden añadir y otras por el Juez o Tribunal del artículo 84 del Código Penal cuando así lo consideran necesario por la relación entre el delito y la consecuente condición aun que unas de estas aparentemente no se relacionan con el delito, como trabajos en beneficio de la comunidad o pago de multa o cumplir con el acuerdo.

La primera de ella consiste en la prohibición de aproximarse a la víctima y en su caso, a ciertos familiares de ella, y comunicarse con ella por cualquier medio.

Esta primera regla está pensada para las víctimas de violencia de género o de violencia doméstica, o en delitos en los que se ha atentado contra la integridad física o la vida de un tercero.

La segunda regla consiste en la prohibición de juntarse con determinadas personas o grupos que puedan ejercer una influencia negativa en el penado pueden inducir a la comisión de un delito.

La tercera regla exige que el condenado mantenga su lugar de residencia en un lugar determinado, con prohibición de abandonarlo o ausentarse de él sin autorización judicial.

La cuarta regla consiste en la prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión de cometer nuevos delitos.

La quinta regla consiste simplemente en la obligación de comparecer periódicamente en dependencias judiciales o policiales.

La sexta consiste en participar en programas o cursos formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares. No hace falta decir que el programa o curso deberá guardar una estrecha relación con el delito cometido con fines de reeducación de su comportamiento.

La séptima regla consiste en participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol y otras drogas en supuestos de delitos efectuados contra la seguridad del tráfico.

La octava es una regla que no tiene operatividad y la novena es una especie de cajón de sastre: incluye el cumplimiento de “los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado

Estas reglas, facultativas para el Juez, adquieren carácter imperativo cuando se trata de preservar la integridad de las mujeres víctimas de violencia de género, convirtiéndose en obligatoria la prohibición de aproximación y comunicación con la víctima para gozar del beneficio de la suspensión de la pena.⁴⁴

44.<https://www.pgsabogadospenalistas.com/blog/requisitos-suspension-pena-prision/#:~:text=%E2%80%9CLos%20jueces%20y%20tribunales%20podr%C3%A1n,suspendida%20por%20el%20mismo%20motivo%E2%80%9D.>

XIV. PLAZO Y ASPECTOS PROCESALES

Explicados los requisitos y las condiciones, vamos a ver qué plazos están previstos por el legislador para la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

El Juez puede condicionar el beneficio condicionándole con una condición o prohibición enumerada de los artículos 83 o 84 del Código Penal, pero en todo caso debe de indicar un plazo de la concesión de la suspensión de la pena, elemento consustancial de la misma y que abarca todas las modalidades de la suspensión.

El artículo 81 del Código penal señala:

“El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves, y se fijará por el juez o tribunal, atendidos los criterios expresados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80.

En el caso de que la suspensión hubiera sido acordada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior, el plazo de suspensión será de tres a cinco años”.

Solo existe un supuesto en el que se puede suspender cualquier clase de pena, sin someterla a ningún otro requisito: en la suspensión para enfermos muy graves con padecimientos incurables del artículo 80.4 del Código.

En el resto de supuestos se trata siempre de penas privativas de libertad.

Este plazo, afirma el artículo 81 CP se impondrá atendiendo a los criterios expresados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80 del Código Penal (circunstancias personales, antecedentes...) y la gravedad del delito cometido.

La decisión sobre la suspensión de la pena se resolverá en sentencia, siempre que sea posible y según el artículo 82 del Código Penal, en los demás casos se resolverá después de que la sentencia sea firme, tras ser oídas las partes.

Los aspectos procesales exigen la especial motivación de la resolución en que se resuelva sobre la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, la notificación personal al reo de dicha resolución o la fecha estimada de determinar la normativa aplicable.

La petición de la suspensión se podrá solicitar:

-En el acto de Juicio Oral si el condenado se conforma con la pena solicitada por el Ministerio Fiscal y acusación particular y cumplidos los requisitos de la conformidad, el juez dicta sentencia en unidad de acto con la pena en suspensión.

-En la existencia de una sentencia ya firme sin posibilidad de recurrir y dándose la ejecución al fallo, el Letrado de la parte condenada puede solicitar, acreditando el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley, la aplicación del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión.

En cuanto el cómputo del plazo de la suspensión, el artículo 82.2 del Código Penal dispone: “el plazo de suspensión se computará desde la fecha de la resolución que la

acuerda. Si la suspensión hubiera sido acordada en sentencia, el plazo de la suspensión se computará desde la fecha en que aquélla hubiere devenido firme.”

Se atiende el al tipo de resolución judicial que haya concedido este beneficio.

A nuestro cliente D. Leonardo, después del escrito de solicitud la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, pedida por el Ministerio Fiscal, el Juez de lo Penal concedió la modalidad ordinaria con reglas de conducta.

El nuestro representado cumple los requisitos esenciales del artículo 80.2 del Código Penal: la pena no excede 2 años tras conformarse nuestro patrocinado con la pena exigida por el Ministerio Fiscal; se cumple el requisito de primariedad diletiva y no es reo habitual del artículo 80.3 del Código Penal: no tiene antecedentes penales en la fecha de los hechos ha cumplido las responsabilidades civiles.

Como D. Leonardo se conformó, el Ministerio Fiscal no se opuso a la solicitud de suspensión. La decisión judicial ya no era recurrible (era firme) y pudimos solicitar la suspensión de la ejecución, reflejada en la sentencia en la unidad del acto.

El Juez le impuso las medidas del artículo 83.1.y 83 .2 de no aproximarse y no comunicar con las victimas durante 3 años.

La sentencia se dictó in voce y se estableció el plazo de la suspensión por el Juez.

XV. REMISIÓN Y REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

El artículo 87.1 del Código Penal contempla la remisión de la pena cuando ha transcurrido el plazo fijado por el juez y el condenado no ha cometido ningún delito” que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena”.

En los casos en los que se impuso al penado el tratamiento a deshabitación, la remisión de la pena estará condicionada al cumplimiento de esta condición.

En estos casos (ausencia de deshabitación) el juez o tribunal ordenará:

-El cumplimiento de la pena de prisión, o

-La prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años. En estos casos, deberá oír los informes emitidos por los profesionales y estimar, tras ello, que es necesario continuar con el tratamiento de deshabitación.⁴⁵

45.:<https://www.pgsabogadospenalistas.com/blog/requisitos-suspension-pena-prision/#:~:text=%E2%80%9CLos%20jueces%20y%20tribunales%20podr%C3%A1n,suspendida%20por%20el%20mismo%20motivo%E2%80%9D>.

Si Don Leonardo cumple con las reglas impuestas por el Juez, entonces se puede entender que se ha cumplido la pena y el juez dictará auto de remisión definitiva de la condena.

Es nuestro deber profesional explicarnos bien que no tiene que cometer ningún delito mientras su pena está suspendida de ejecución y las consecuencias en caso contrario.

Debemos de recordarle muy bien a nuestro cliente, que en el plazo fijado a la suspensión de la ejecución de la pena no debe volver a delinquir y explicarle también lo previsto en el artículo 86.2, letra b, en caso de modificación de la decisión del Juez si así lo considere conveniente.

Si vuelve a cometer un delito o no cumple las condiciones impuestas de no aproximarse y no comunicarse con D. Covadonga y D. Adelina y D. Álvaro, la concesión del beneficio de la segunda oportunidad podrá ser revocada según el artículo 86 del Código Penal:

1. El juez o tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado:

a) Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.

El legislador exige en primer lugar una comisión delictiva nueva que el reo ha cometido durante el plazo de la suspensión.

Además se exige una frustración de la expectativa sobre la cual se basa la concesión de la suspensión prevista en el artículo 80 del Código Penal.

b) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria.

La reiteración es un criterio de revocación pero también si se revoca la suspensión si en una única vez se ha cometido delito grave.

c) Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al artículo 84.

Si se incumplen los acuerdos de mediación, el pago de la multa o los trabajos en el beneficio de la comunidad. Si se revoca la suspensión respecto a estas condiciones, no se reintegran al penado los gastos que hubiera satisfecho para el acuerdo del cumplimiento de mediación, pero si se les computan las cuotas de multa que hubiera abonado o las jornadas de trabajo que hubiera realizado.

Si el incumplimiento de las prohibiciones, deberes o condiciones de los artículos 83 y 84 del Código Penal no es grave, se permite al Juez imponer nuevas prohibiciones deberes o condiciones o ampliar el plazo de la suspensión hasta un máximo de la mitad del periodo

impuesto.⁴⁶

d) Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El incumplimiento de compromiso de pago no determina por sí mismo la revocación, siempre se debe de atender la capacidad económica relacionada con el cumplimiento de la responsabilidad civil.

La revocación sobre la base del incumplimiento de la responsabilidad civil se plantea en coherencia con el sistema.⁴⁷

El Código Penal en su artículo 86.4 dispone:” En todos los casos anteriores, el juez o tribunal resolverá después de haber oído al Fiscal y a las demás partes. Sin embargo, podrá revocar la suspensión de la ejecución de la pena y ordenar el ingreso inmediato del penado en prisión cuando resulte imprescindible para evitar el riesgo de reiteración delictiva, el riesgo de huida del penado o asegurar la protección de la víctima.

El juez o tribunal podrá acordar la realización de las diligencias de comprobación que fueran necesarias y acordar la celebración de una vista oral cuando lo considere necesario para resolver.”

XVI. SOLICITUD SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Este es el escrito mediante el cual solicitamos la suspensión de la ejecución de la pena de nuestro patrocinado D. Leonardo.

Al Juzgado de lo Penal número 1 de Valladolid

Don Jaime Pérez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Don Leonardo Vivo y con el poder otorgado por el en la Ejecutoria con Número 111/222, dimanante del Juicio Rápido, Numero 33/44, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que una vez que ha adquirido firmeza y ejecutoriedad la sentencia dictada por este Juzgado y por la que se condena a la pena de dos años de prisión, vengo a solicitar la suspensión de la pena privativa de libertad prevista en el artículo 80.2 del Código Penal y

46 y 47, RUIZ DE ERENCHUN ARTECHE, E .*Sistema de penas, reglas de determinación de la pena y suspensión de la ejecución de la pena* Aranzadi, Pamplona, 2017, p.208 y p. 209.

Todo ello, en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA. Don Leonardo Vivo reúne las condiciones exigidas por el artículo 80 del Código Penal para la concesión del beneficio de la remisión condicional:

- a) Mi defendido es la primera vez que delinque y en la fecha de los hechos no tiene antecedentes penales.
- b) Que la pena impuesta no es superior a dos años de privación de libertad.
- c) Que ha satisfecho las responsabilidades civiles.

SEGUNDA. El artículo 80 establece que se tendrán en cuenta “fundamentalmente” la peligrosidad. A este respecto, mi defendido tiene una conducta emocional estable, trabajo, y adjuntamos los documentos que lo acrediten, de lo que se deduce que su ingreso en prisión supondría pérdida del empleo.

Por todo ello, el ingreso en prisión supone un perjuicio a nivel personal, laboral y social.

TERCERA. En este sentido debemos hacer algunas alegaciones sobre el fin de la pena privativa de libertad y de los efectos que presumiblemente produciría su aplicación en la persona de Don Leonardo.

En un Estado Democrático de Derecho, el Derecho Penal y la función de la pena ha de respetar en primer lugar la dignidad del condenado y, en segundo lugar, intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento infractor.

La pena de Don Leonardo es de 2 años de prisión y teniendo en cuenta que es el primer delito que cometa, puede llevarle a la desestructuración psicológica grave.

Entendemos también, que el único fin de la pena es la establecida en el artículo 25 de la Constitución española y que el texto Constitucional descarta una concepción de la pena que funde su ejercicio en la existencia ético-jurídica de retribución por el mal cometido.

Por ello, el ejercicio del poder y, por tanto, del poder penal sólo puede intervenir cuando resulte absolutamente necesario para proteger a los ciudadanos

En nuestro entender, Don Leonardo Vivo no necesita rehabilitación ni inserción, por todo lo anteriormente alegado.

De todo lo expuesto, deducimos que el fin que constitucionalmente se asigna a la pena no se cumple en este caso por lo que entendemos que el ingreso en prisión de D. Leonardo Vivo no debería llevarse a cabo.

Mi representado ha sufrido prisión provisional desde 16 de junio hasta 1 de julio de 2022.

Las prohibiciones impuestas de no aproximarse a 200 metros a Doña Adelina, Don Álvaro y Doña Covadonga durante 3 años y de no comunicar con ellos durante el mismo tiempo son medidas eficaces para asegurar la protección de las víctimas.

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado,

Que tenga por presentado este escrito y por solicitada la SUSPENSIÓN de la pena privativa de libertad en virtud del artículo 80.2 del Código penal.

En 1 de julio de 2022 de Valladolid.

XVII. CONCLUSIONES

PRIMERA relacionada con las actuaciones

El presente trabajo analiza el supuesto de D. Leonardo, en el cual nuestro principal objetivo es la obtención de la concesión del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena.

La defensa de D. Leonardo se efectuó a través de Turno de Guardia por el Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid. Se trata de un caso que conocemos desde el principio asistiéndole a D. Leonardo desde su detención por la Policía Nacional.

Actuando acorde a las normas deontológicas de la abogacía y en aras de proporcionar la mejor defensa de nuestro representado comenzamos de estudiar el atestado policial y los hechos concurridos.

El Juzgado de Guardia tras la acusación del Ministerio Fiscal decidió el ingreso de nuestro patrocinado en prisión provisional como una medida cautelar prevista en el artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal hasta la fecha de juicio donde estuvo desde 16 de junio hasta 1 de julio de 2022.

Recurrimos el auto que acordó la prisión provisional alegando que no existe peligro de fuga por parte del investigado, pero el recurso fue desestimado tanto en reforma como en apelación.

El Ministerio Fiscal acusó D. Leonardo Vivas en la comisión de los delitos de amenaza continuada y de coacción relacionados en concurso medial ideal, regulados respectivamente en los artículos 169.2 del Código Penal en relación con el artículo 74 del citado Código: delito de amenazas continuadas; un delito de coacciones del artículo 172.1 del mismo precepto en relación de concurso ideal medial con el delito continuado de amenazas con la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravada del artículo 22.4^o del Código Penal y solicitando que se le impusiera la pena de 2 años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 3 años de prohibición de aproximación a menos de 200 metros a

Dña. Adelina , D. Álvaro y Dña. Covadonga, y la de comunicar con los mismos por cualquier medio o procedimiento, también durante 3 años, y costas.

SEGUNDA relacionada con el delito cometido por D. Leonardo Vivas, concluimos:

Se ha considerado nuestro defendido como autor criminalmente responsable de un:

A-un delito continuado de amenazas del art. 169.2 del Código Penal en relación con el art. 74 del citado Código y

B- un delito de coacciones del art. 172.1 último inciso del Código Penal , en relación de concurso ideal medial con el delito A) de conformidad con el art. 77 del Código Penal , con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante del art. 22.4º del Código Penal , imponiéndole la pena de 2 años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena,3 años de prohibición de aproximación a menos de 200 metros a Dña. Adelina , D. Anselmo y Dña. Covadonga, y la de comunicar con los mismos por cualquier medio o procedimiento, también durante 3 años, y costas.

El bien jurídico protegido es tanto la libertad de las personas, como la seguridad de las mismas que se han visto perturbados por los hechos ocurridos.

Es delito doloso de mera actividad y continuado: se realiza pluralidad de acciones.

Se acusó D. Leonardo y por un delito de coacciones que consiste en impedir a otro hacer lo que la ley no prohíbe u obligar a otro a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto.

El delito de coacciones se relaciona en un concurso ideal medial con el delito de amenazas continuado de modo que entre ambos se establezca una relación de instrumentalidad.

La responsabilidad criminal agravante reside en el racismo, antisemitismo o cualquier otro tipo de discriminación por ideología, religión, creencias, etnia, raza, sexo, edad, género, orientación sexual, enfermedad o discapacidad.

Don Leonardo Vivas reconoció todos los hechos y se conformó con la acusación.

Él había golpeado las puertas de las habitaciones de las víctimas y les gritaba, particularmente a Don Álvaro, Doña Adelina y Doña Covadonga: “juégate la vida conmigo, maricón, si tienes huevos sal y te mato, que mientras que yo tengo que vivir en la calle todas las excorias extranjeras vivís en casas”, las palabras dirigidas hacia D. Adelina "que se estaba follando a una mierda que si quería follar se lo follara a él" o “que tenía que estrellarle la cabeza a su novio y deformarle la cara y que en cuanto apareciera por casa lo iba a matar”.

Reconoció que esgrimió ante Dña. Adelina una navaja de 3 cm de hoja diciéndole "que te marches ahora mismo o si no ya sabes lo que te voy a hacer" o “"toda la escoria de otros países está en España"; "Que no quería extranjeros en su casa y que se tenían que ir" "cualquier amigo vuestro que entre en la casa lo voy a matar" etc.

TERCERA relacionada con la conformidad

Cuanto la conformidad penal, en el Juzgado de Guardia D. Leonardo no se conformó con los hechos, pero después de hablar con nuestro patrocinado optamos por la prevista en el art. 787.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Explicamos a nuestro cliente que señalada la fecha del Juicio en el Juzgado de lo Penal número 1, es mejor conformarse con la acusación y la pena solicitada por el Ministerio Fiscal, de modo que si nos conformamos con el escrito de acusación, el Juez podrá dictar sentencia de conformidad si entiende que la pena es procedente según la cualificación de los hechos y después optar por la suspensión de la ejecución por conformidad que recoge el artículo 81, segundo inciso del Código Penal.

Ante la acusación del Ministerio Fiscal y solicitada por el mismo la Apertura de Juicio Oral, decidimos llegar a conformidad y después solicitar la suspensión de la ejecución de la pena, dado que nuestro cliente cumple los requisitos para el beneficio de la segunda oportunidad enumerados en el 80.2 del Código Penal: es su primer hecho delictivo, no tiene antecedentes penales y asume la responsabilidad derivada de los hechos.

Concluimos, que las circunstancias personales de D. Leonardo son favorables para solicitar la suspensión de la ejecución de la pena, ya que este tiene un puesto de trabajo al que deba asistir.

Así mismo, teniendo en cuenta que durante el acaecimiento de los hechos delictivos D. Leonardo portaba arma (navaja de 3 cm de hoja que esgrimió ante D. Adelina) agrava las circunstancias de los hechos, lo cual podría ser motivo de dudar de su peligrosidad.

QUARTA relacionada con la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad

Pasando a examinar los requisitos o presupuestos exigidos por el artículo 80.2.1 del Código Penal, en primer lugar, observamos que respecto a la primariedad delictiva, nuestro representado no dispone de antecedentes penales lo cual es una circunstancia en favor de la concesión de la suspensión a ejecución de la pena privativa de libertad.

En segundo lugar, en cuanto al artículo 80.2.2 del Código Penal en cuya virtud la pena o suma de las penas impuestas no puede exceder de los dos años de pena privativa de libertad, este presupuesto también se cumple dado que la pena solicitada es de 2 años de prisión.

Sobre el tercer requisito vinculado con el cumplimiento de la responsabilidad civil (artículo 80.2.3 del Código Penal) nada se dispone sobre este aspecto en las diligencias efectuadas por el Juzgado de Guardia ni en la Solicitud de Apertura de Juicio Oral por Ministerio Fiscal.

Nuestro cliente afirmaba que asume las responsabilidades civiles derivadas del delito y según los artículos 116 y 123 del Código Penal es responsable civil y asume las costas derivadas por la Ley.

En el nuestro caso, aunque el D. Leonardo estaba dispuesto a asumir todas las responsabilidades civiles, no se solicitó a lo largo del proceso pronunciamiento alguno sobre respeto a la responsabilidad civil.

Las condiciones impuestas son del artículo 83 del Código Penal: prohibición de aproximación a menos de 200 metros a Dña. Adelina, D. Álvaro y Dña. Covadonga, y la de comunicar con los mismos por cualquier medio o procedimiento, durante 3 años

QUINTA: en relación con la prisión provisional como medida cautelar concluimos:

El caso que nos ocupa presenta tiene una particularidad, y es que nuestro cliente, D. Leonardo, se encuentra en prisión provisional según el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y antes de solicitar la suspensión de la condena, procedemos a solicitar su inmediata puesta en libertad basando nuestra súplica en el artículo 504.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el cual dispone que el plazo máximo prorrogable de la prisión provisional no puede exceder de la mitad de la pena señalada por la sentencia efectivamente impuesta, siempre que esta hubiere sido recurrida.

Esta norma es perfectamente aplicable al nuestro caso, ya que nuestro representado ha estado dos semanas en prisión provisional (desde el día 16 de junio hasta 1 de julio) con la causa fundada en el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que dispone:

1. La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurran los siguientes requisitos:

1. ° Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el investigado o encausado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso. Si fueran varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección 2.ª del capítulo II del título III del libro I del Código Penal.

2. ° Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

3. ° Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del investigado o encausado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

SEXTA sobre cuestiones que se plantean respecto la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

La institución de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad es una institución que permite el cumplimiento de las penas en libertad y su máxima aplicabilidad está reflejada sobre las penas de corta duración.

La ejecución de la suspensión de la ejecución de la pena se encomienda a los Jueces y los Tribunales con carácter discrecional valorando los criterios que recoge la Ley y uno de estos criterios es la peligrosidad criminal.

Se considera que una persona es peligrosa con carácter general, cuando se crea que esta persona puede cometer un delito y especialmente se tiene en cuenta en el momento de valoración sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

En base de esta valoración el Juez puede otorgar el beneficio de la segunda oportunidad o denegándole motivadamente.

El resto de los criterios, *numerus apertus*, también serán tenidos en cuenta por el órgano judicial sin necesidad de ser mencionados de forma expresa en la resolución.

Cuando las circunstancias del delito cometido, el texto de la Ley permite que el juez de ejecución valore circunstancias que ya han sido valoradas por el juez sentenciador, y esas circunstancias que pueden ser valoradas se limitan a la posibilidad de futura reiteración delictiva y no al resto de circunstancias tenidas en cuenta para dictar sentencia.

El Juez de Guardia ha valorado las actuaciones delictivas y ha acusado en relación de estos hechos y la pena prevista por ellos, pero el Juez de lo Penal, quien es el que podrá suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad solicitada, valorando la conformidad alcanzada y otros aspectos (circunstancias personales, familiares, la conducta del condenado) no ve futura reiteración.

Se valoraran por el Juez y los antecedentes del reo, sus antecedentes penales y no sus antecedentes policiales, porque de ser así se vulneraría la presunción de inocencia del reo.

Aunque los criterios a valorar son importantes, lo esencial es que el órgano judicial otorga este beneficio bajo unas condiciones que tienen carácter *sine qua non*.

Dentro de estas condiciones destaca la primariedad delictiva.

Se denomina delincuente primario cuando en el momento de comisión de los hechos a valorar el sujeto no tuviera una condena previa por sentencia firme.

También tiene la condición de delincuente primario el sujeto que tenga una condena por un delito imprudente o por un delito leve o si se tratara de condenas cuyos antecedentes están cancelados o deberían serlo. (Estas condenas no se tienen en cuenta porque de ellas no se deriva un peligro de reiteración delictiva).

El artículo 136 del Código fija los plazos para la cancelación de un antecedente penal entendiendo que el cómputo de dicho plazo de cancelación comienza desde la fecha de comisión del hecho delictivo que se pretende cancelar.

Imaginémonos que en nuestro caso el D. Leonardo está cumpliendo una pena, precisamente porque tenía antecedentes penales no cancelados pero luego se cancelan, entonces sí, es posible acordar la suspensión de la pena. Esta suspensión implica la inmediata puesta en libertad del reo. En el caso de que se haya permitido un cumplimiento anticipado y éste se produce en ese momento se entenderá que comienza el cómputo. Por

el contrario, si se le ha permitido un cumplimiento aplazado la fecha computa desde el último cumplimiento.

La pena que se ha de tener en cuenta para dicho cómputo es la pena concreta impuesta en sentencia, no la que en abstracto fije el Código para ese tipo de delito.

Este mismo fundamento, la carencia de reiteración delictiva es el que permite que también sea considerado delincuente primario quien haya sido condenado por un delito cuya naturaleza o circunstancias no genere probabilidad de reincidencia.

Si D. Leonardo está cumpliendo condena por un hecho cometido con posterioridad a aquélla cuya pena se pretende suspender, el sigue siendo delincuente primario por lo que tiene derecho al beneficio de la suspensión de la pena.

Del mismo modo, tiene derecho a la suspensión aun cuando la pena por ese segundo delito, enjuiciado con anterioridad, hubiera sido suspendida. Lo anterior es posible independientemente de que se supiera que había cometido el hecho siempre y cuando no hubiera recaído sentencia firme que es lo que exige el Código Penal.

En el caso de que se hubiera suspendido la segunda pena y también la primera, no cabe revocar esa segunda suspensión porque el primer delito que se suspende no ha sido cometido dentro del plazo de suspensión que es lo que exige el Código como causa de revocación.

La segunda de las condiciones que prevé el Código lo es en relación a la duración de la pena o penas susceptibles de suspensión, que no ha de ser superior a dos años. Cuando el condenado lo sea a un único delito o a varios en una misma sentencia cuya suma no sea superior a dos años, no plantea dudas que cabe la suspensión.

A lo que no da respuesta el Código es a qué sucede cuando el sujeto es condenado a varios delitos en procedimientos diferentes cuando las penas no superan los dos años de duración, pero en suma sí que lo hacen.

Parece lógico que en el primer delito se le suspenda la pena por no superar el límite legal pero surgen dudas sobre si en el segundo caso se puede suspender la pena y no ya por superar o no ese límite, sino por si mantiene la consideración de delincuente primario toda vez que ya tiene una condena anterior.

Entonces, si el delincuente no había sido condenado al cometer el primer delito por lo que lógicamente puede verse beneficiado por la suspensión.

El legislador también condiciona la suspensión de la pena a la satisfacción de la responsabilidad civil derivada de la infracción penal.

En nuestro caso no se hace pronunciamiento ninguno sobre ella, pero el Código rebaja su importancia al permitir su satisfacción con un compromiso de pago suficiente atendiendo a la capacidad económica del reo.

Lo que hace el legislador es proteger a la víctima garantizando su resarcimiento.

La valoración de cuándo es suficiente ese compromiso de pago le corresponde al juez, no pudiendo ser de tal entidad que impida al reo acceder al beneficio de la suspensión. Además su incumplimiento es causa de revocación de la suspensión por lo que la amenaza del ingreso en prisión es eficaz a los fines de la prevención especial. Si bien se prescinde del concepto de primariedad delictiva y del límite de duración de la penas fijado para la suspensión ordinaria sí que se exige una reparación efectiva del daño, pero nuevamente condicionado a su capacidad económica por lo que lo señalado anteriormente tiene cabida en este caso y además esa reparación se puede sustituir por el cumplimiento del acuerdo de mediación al que se hubiera alcanzado.

La mediación está vedada en casos de delitos relacionados con la violencia de género, por lo que en este supuesto la alternatividad entre reparación y mediación desaparece siendo posible solo la reparación.

En la figura de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad también se impone, con carácter obligatorio, una multa o trabajos en beneficio de la comunidad.

Se trata de verdaderas penas aunque el Código las denomine medidas o prestaciones.

La consecuencia es que el reo si no cumple la pena principal, sí cumple una pena de otra naturaleza.

Pero esa obligatoriedad va más allá cuando se trate de un delito de violencia doméstica o de género y la víctima dependa económicamente del sujeto porque se impone siempre la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, no teniendo cabida la multa.

La suspensión de la pena es especialmente necesaria en el caso de enfermos muy graves con padecimientos incurables. En este caso se valora el carácter humanitario de este beneficio sin distinguir el tipo de pena.

Cuestión distinta es lo relativo a la suspensión por esta vía de las penas accesorias de los artículos 48 y 57 del Código que no son suspendibles ya que el precepto está pensado para penas principales.

En el caso de la suspensión para drogodependientes, lo que realmente precisa el sujeto es un tratamiento con un programa específico y complejo difícilmente compatible con el internamiento en prisión. La relación causa-efecto entre el consumo de drogas y la comisión delictiva es condición indispensable para conceder esta clase de suspensión.

El drogodependiente no tiene por qué tener la condición de delincuente primario y la pena por los delitos cometidos puede ser de hasta cinco años de duración, y ha de satisfacer la responsabilidad civil pero siendo suficiente ese compromiso de pago.

La suspensión de la pena, ya sea una u otra modalidad, no es una mera suspensión que evita la entrada en prisión del sujeto. Es algo más. Es una suspensión condicionada a que no delinca durante el plazo de suspensión y a que cumpla con las reglas de conducta que le hubiera impuesto el juez.

El plazo de suspensión es un período durante el cual el reo demuestra que la confianza que el Estado ha depositado en él ha resultado eficaz a los fines de prevención especial.

También el incumplimiento grave o reiterado de las reglas de conducta o medidas de los artículos 83 y 84 es causa de revocación de la suspensión.

El problema es definir cuándo el incumplimiento es grave o reiterado porque de su definición depende la revocación del beneficio.

Si el incumplimiento es grave o reiterado será causa de revocación; por el contrario si no tiene la consideración de grave o reiterado se pueden imponer nuevas reglas de conducta o medidas, modificar las ya existentes, o prorrogar el plazo de suspensión.

Se entiende, que el incumplimiento tiene la consideración de grave cuando reviste un rechazo y un menosprecio total a la segunda oportunidad que le da al condenado el Estado, lo cual se valorará en el caso concreto dependiendo de la regla de conducta o medida impuesta. Por lo que respecta al incumplimiento reiterado tiene menor entidad que el grave, pero se repite, como mínimo en más de una ocasión. Se supone, que es un incumplimiento reiterado la existencia de al menos dos requerimientos personales, efectuados de forma fehaciente, en los que se deje constancia de las consecuencias del incumplimiento.⁴⁸

48. IZQUIERDO BILBAO FRANCO, M.” *La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en el Código penal español: Cuestiones controvertidas a las que se enfrentan los tribunales de justicia en su aplicación*” Bilbao, 2017, p.645-661.

BIBLIOGRAFÍA

MANUALES Y ARTÍCULOS DOCTRINALES:

FERNANDEZ SALGADO, M.,” *La determinación de la pena: Especial consideración de las modificaciones introducidas por la LO 1/2015, de modificación del Código Penal y de la determinación de las penas impuestas a personas jurídicas*”, Orense, España, 2017

IZQUIERDO BILBAO FRANCO, M.,” *La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en el Código penal español: Cuestiones controvertidas a las que se enfrentan los tribunales de justicia en su aplicación*” Bilbao, 2017.

MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal: Parte especial*. Valencia: Tirant Lo Blanch. 2019.

POSADA PEREZ, J.A., “*La sistemática legal y el bien jurídico protegido en el delito de amenazas.*” Universidad de Murcia, 2020

RUIZ DE ERENCHUN ARTECHE, E., “*Sistema de Penas, Reglas de Determinación de la Pena y Suspensión de la ejecución de la pena*”, Aranzadi, Pamplona, 2017

TRAPERO BARREALES, M.A., “*El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad,*” Editorial Dickinson, S.L., *Monografías de Derecho Penal*.2017

TEXTOS LEGISLATIVOS

Constitución Española de 1978

Circular de la Fiscalía General de Estado, 4/2015.16. SSTS 336/2014, de 11 de abril, Rec. 1739/2013

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobado por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Ley Orgánica de 1 de julio de 1985 de Poder Judicial (1985/6).

JURISPRUDENCIA

SSTC de 27 enero (1997/11) y de 6 febrero de 1995 (1995/29).

SSTC de 27 de febrero de 2003(2000/38).

SSTC de 13 de diciembre de 1999 (1999/229).

STS de 5 de julio de 2007(2007/626).

STS de 9 de octubre de 2002(2002/1632) Rec. (2001/908).

STS de 15 de noviembre de 1999, Rec. (1998/1776).

STS de 28 de junio de 2006 (RJ2006, 6304).

STS de 12 de mayo de 1999 (RJ 4666).

STS de 1 de junio de 2000 (RJ 4150).

STS de 14 de mayo de 2003 (RJ 5278).

STS de 19 de mayo de 2004 (RJ 3302).

STS de 24 de junio de 2005 (RJ 5327).

STS, Sala 2ª, de 1 de marzo de 1988.

STS de 4 de junio de 2002 (2002/450) R. (2000/2226).

STS de 18 de febrero de 2000 (2000/208).

PÁGINAS DE INTERNET

<http://amparolegal.com/amenazas/que-es-delito-de-amenazas-cual-es-el-bien-juridico-prottegido/#:~:text=El%20bien%20jur%C3%ADdico%20prottegido%20es,y%20ordenado%20de%20sus%20vidas.%C2%BB>

<https://www.conceptosjuridicos.com/delito-continuado/>

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUNDC1NjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAP4L-cDUAAAA=WKE#:~:text=Es%20la%20infracci%C3%B3n%20penal%20b%C3%A1sica,y%20sin%20estar%20leg%C3%ADtimamente%20autorizado.

<https://www.dexiaabogados.com/blog/pena-multa/#:~:text=Impago%20de%20la%20pena%20de%20multa%20en%20el%20orden%20penal&text=El%20incumplimiento%20tiene%20sus%20consecuencias,dos%20d%C3%ADas%20de%20cuotas%20impagas.>

[https://vlex.es/vid/suspension-pena-privativa-libertad-282138.](https://vlex.es/vid/suspension-pena-privativa-libertad-282138)

<https://www.pgsabogadospenalistas.com/blog/requisitos-suspension-pena-prision/#:~:text=%E2%80%9CLos%20jueces%20y%20tribunales%20podr%C3%A1n,suspendida%20por%20el%20mismo%20motivo%E2%80%9D.>

OTRAS FUENTES

Atestado policial

Escrito de acusación del Ministerio Fiscal

Los autos del recurso desestimado

Resolución del Juzgado de Guardia